

Presented by  
the Worshipful Company  
of Goldsmiths.  
1903.

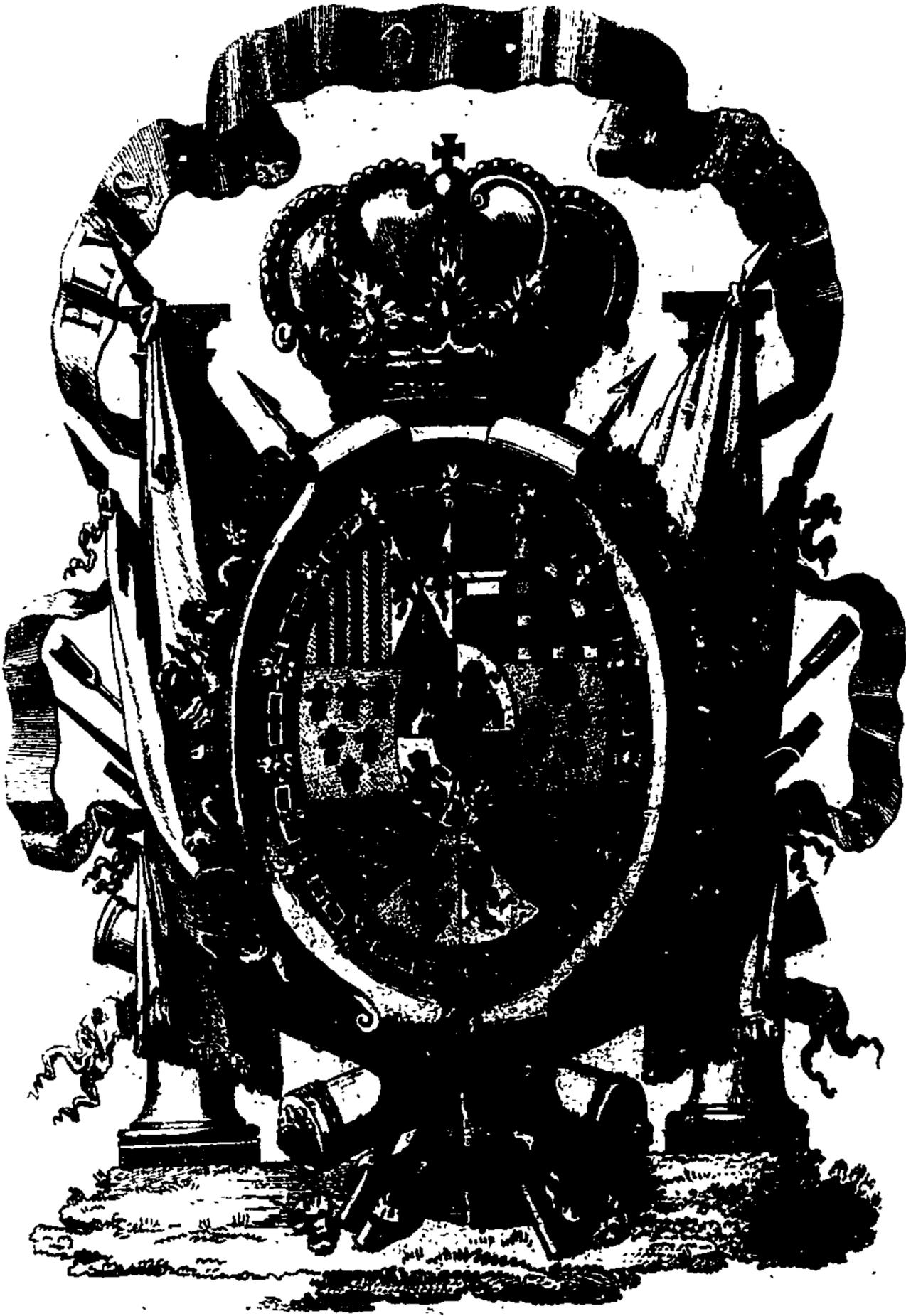
Residence No. 70 (Spanish)

Binding Case 8.

SPANISH BINDING. Late XVIII<sup>th</sup> Century.

Arms of Charles III., King of Spain.

11717 ✓



REGLAMENTO

Y

ARANCELES REALES

PARA

*EL COMERCIO LIBRE*

DE ESPAÑA

A

INDIAS

de 12. de Octubre de 1778.

MADRID.

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

(1)  
S U M A R I O

de los asuntos contenidos en este  
Reglamento.

**INTRODUCCION.**

*Motivos que ha tenido S. M. para  
esta concesion. Pag. 1.*

**ARTICULO PRIMERO.**

*Calidades que han de tener las  
Naves que se empleen en el Comer-  
cio libre de America , y condiciones  
con que se habilitan para él las de  
Fabrica extranjera pertenecientes  
à Españoles. Pag. 4.*

2.

*Termino que se señala para la  
admission de Buques de fabrica ex-  
trangerá : Fomento , y premio que  
concede S. M. para animar la cons-  
truc-*

(2)

*truccion de Embarcaciones Españolas Mercantes. Pag. 5.*

3.

*Naturaleza de los Oficiales de Mar , y Marineros que se empleen en las Naves de este Comercio. Pag.6.*

4.

*Puertos habilitados en la Peninsula , è Islas de Mallorca y Canarias para hacer el Comercio libre. Pag.7.*

5.

*Puertos señalados en los Dominios de America para destino de las Embarcaciones. Pag. 8.*

6.

*Derechos de que S. M. liberta à  
los*

(3)

*los que hagan este Comercio. Pag. 10.*

7.

*Circunstancias que deben prece-  
der para despachar las Naves Mer-  
cantes en los Puertos habilitados de  
la Peninsula, è Islas de Mallorca y  
Canarias. Pag. 11.*

8.

*Método con que se han de for-  
mar en las Aduanas los Registros  
de los cargamentos que conduzcan  
las Embarcaciones à America. Pag.  
12.*

9.

*Lo que debe practicarse al retor-  
no de las Naves de los Puertos de  
Indias. Pag. 13.*

¶ 2

10.

(4)

10.

*Precauciones que tomarán los Jueces de Arribadas para que ninguna persona se embarque à America sin Real licencia. Pag. 14.*

11.

*Lo que se hará en Indias con los que fueren sin ella. Pag. 15.*

12.

*Examen que harán los Jueces de Arribadas de las Embarcaciones para que salgan à navegar sin riesgo. Pag. 16.*

13.

*Naturaleza, y circunstancias de los que se embarcaren en calidad de Cargadores ò Encomenderos, y*  
re-

(5)  
*requisitos que han de preceder para acreditarlas. Pag. 17.*

14.

*Método facil que han de observar los expresados sugetos para obtener licencia de embarcarse. Pag. 18.*

15.

*Facultad que se concede à los Jueces de Arribadas de Mallorca y Canarias para dar licencias de embarcarse. Pag. 20.*

16.

*Rebaxa de derechos que S. M. concede à los que navegaren à los Puertos de America que necesitan mayor fomento, y absoluta prohibicion de embarcar à Indias caldos de fuera de España. Pag. 20.*

17.

(6)

17.

*Las expediciones destinadas à los demás Puertos de America habilitados para este Comercio, pagarán los derechos que se previenen. Pag. 22.*

18.

*Penas en que incurren los Comerciantes que supusieren ser Españoles los efectos extranjeros, y los Ministros de las Aduanas que resultaren cómplices en esta contravencion. Pag. 23.*

19.

*Cómo podrán los efectos desembarcados en Portovelo y Chagrè internarse à Panamá, y desde allí à los Puertos del Mar del Sur. Pagina 24.*

20.

*Podrán con justa causa mudar  
de*

(7)

*de destino las Embarcaciones que hagan este Comercio, dirigiendose à distintos Puertos de aquellos para que sacaron sus Registros. Pag. 26.*

21.

*Aumento de precios que han de regularse à los generos Europeos en los diversos Puertos de America sobre los fixados en el Arancel primero; y cómo se ha de avaluar en Indias la moneda de España. Pag. 27.*

22.

*Libertad de derechos y arbitrios en España, y del Almojarifazgo de Indias que se concede por diez años à diversas manufacturas Españolas, y rebaxa que se hace à otras. Pag. 28.*

23.

*Han de reputarse por Españolas  
las*

(8)

*las manufacturas hechas por Fabricantes extranjeros establecidos en España. Pag. 30.*

24.

*Libertad de derechos que se concede à otros diferentes frutos, y manufacturas Españolas. Pag. 30.*

25.

*Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias. Pag. 32.*

26.

*Deben considerarse como efectos Españoles las producciones de America, è Islas Filipinas trabidas à la Peninsula. Pag. 32.*

27.

*Cómo se han de justificar ser efectos Españoles los que se embarquen*  
*pa-*

(9)

*para America; y penas en que incurrirán los que cometieren fraude en esta materia. Pag. 33.*

28.

*Cómo se ha de calificar lo que previene el Artículo anterior en caso de no haver Aduana, ni Administrador de otras rentas en el parage donde se fabriquen, ò compren las manufacturas. Pag. 35.*

29.

*Facultad que tendrán los Administradores en caso de presumir fraude para sujetar los generos à reconocimiento formal, aunque tengan el nombre y marcas de las Fabricas Españolas. Pag. 36.*

30.

*Penas en que incurren los que re-*

¶¶

*sub-*

(10)

*sultaren autores , ò cómplices de la falsificacion de marcas, ò despachos; y nuevo examen que se hará de los cargamentos en America para mayor seguridad. Pag. 37.*

31.

*Generos que se han de regular por manufacturas Españolas, y distincion de derechos entre las fabricadas con simples de España, ò con materias extranjeras. Pag. 38.*

32.

*Piezas de ropa hechas à que se extiende el beneficio de manufacturas Españolas, y de quáles se prohíbe usar para este Comercio. Pag. 39.*

33.

*Premios que S. M. concede à los dueños de Buques construídos en Es-*  
*pa-*

(11)

*pañã que vayan enteramente cargados de generos y frutos nacionales, y los que lleven los dos tercios de su carga. Pag. 40.*

34.

*Obligacion que tienen todas las Embarcaciones del Comercio libre, y Correos maritimos de llevar y traer formales registros de sus cargas despachados por las Aduanas, ò Casas Reales. Pag. 41.*

35.

*Prohibicion à los Capitanes, ò Patronos de hacer arribadas, escalas voluntarias, ò acercarse à Embarcaciones extrangeras; y prevenciones para hacer las descargas en America con prontitud y legalidad. Pag. 42.*

¶¶ 2

36.

(12)

36.

*Las mismas reglas deben observarse para la carga de los retornos. Pag. 44.*

37.

*Cumplidos los registros en los Puertos de España, se han de recoger las Patentes de navegacion y remitirse al Ministerio de Indias. Pagina. 44.*

38.

*En caso de haber desembarcado las Naves parte de sus cargas en el Puerto de su destino, y pasadola por la Aduana, no podrán sacarla sus dueños para otros parages de Indias, sino baxo las condiciones que explica el Artículo siguiente. Pag. 45.*

39.

(13)

39.

*Se concede facultad de sacar los mismos generos introducidos, pagando igual contribucion que à la entrada; y la de comerciar en Indias los Naturales de unos Puertos à otros. Pag. 46.*

40.

*Formalidad que deben observar los Comerciantes de America y España que compraren los efectos de una y otra parte, para dar en qualquier tiempo noticia de su salida. Pagina 47.*

41.

*Lo que deben hacer las Embarcaciones que arribaren à Puertos de America no habilitados para este Comercio. Pag. 48.*

¶¶ 3

42.

(14)

42.

*Tiempo que ha de durar la esen-  
cion, y alivio de derechos que se con-  
cede en el Arancel primero à los  
frutos de America que vengan de re-  
torno à España. Pag. 49.*

43.

*Frutos de Indias que gozan la li-  
bertad de contribucion que expresa el  
Articulo anterior. Pag. 50.*

44.

*Derecho que han de pagar el Oro  
y la Plata en moneda, ò en pasta que  
vengan de la America. Pag. 52.*

45.

*Cotejo de los derechos que pagaban  
antes el Oro y la Plata con los que  
pres-*

(15)

*prescribe este Reglamento; y destinos en que se ha de invertir la contribucion de este ultimo metal. Pag. 53.*

46.

*Libertad que se concede à los Cargadores para ajustar los fletes con los dueños, Capitanes, ò Maestres de las Embarcaciones. Pag. 55.*

47.

*Facultad que tienen los dueños de las Naves para admitir en Indias los caudales que otros quieran registrar en ellas. Pag. 56.*

48.

*Libertad, y alivio de derechos que se concede al Comercio de la Luisiana para fomento de su Poblacion. Pagina 57.*

49.

(16)

49.

*Prevencion para las Embarcaciones destinadas à la Luisiana que arribáren à otros Puertos de Indias por violencia de temporal, ù otro caso fortuito. Pag. 59.*

50.

*Esencion de derechos que concede S.M. à la Peleteria que se trabaja de la Luisiana. Pag. 60.*

51.

*Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas. Pag. 60.*

52.

*Prohibicion à todos en España y America de tomar derechos, gratificacion, ni emolumento alguno de los interesados en este Comercio. Pag. 62.*

53.

(17)

53.

*Encargo de S. M. à sus Ministros de Estado, Indias, y Hacienda para formar Consulados de Comercio en los Puertos habilitados de España, que se dediquen à promover la agricultura, industria, y navegacion. Pag. 63.*

54.

*Quien ha de conocer de los asuntos judiciales del libre Comercio, interin se forman los Consulados. Pagina 64.*

55.

*Quedan sin efecto las anteriores concesiones del Comercio libre por comprendidas en este Reglamento, y causas de insertar à su continuacion los Aranceles de precios de los*  
ge-

generos de *Europa*, y *America*; el de derechos de los *Escribanos de Registros de Indias*; y la *Cedula de rebaxa de derechos del Oro* en aquellos, y estos *Reynos*. Pag. 65.

*Arancel primero*. Pag. 67.

*Prevencion para la inteligencia del primer Arancel*. Pag. 172.

*Arancel segundo*. Pag. 172.

*Prevenciones para la inteligencia del segundo Arancel*. Pag. 249.

*Arancel tercero à que se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes y Prácticos de los Puertos con todas las Embarcaciones*. Pag. 251.

*Real*

(19)

*Real Cedula de primero de Marzo de 1777. sobre la baxa de derechos del Oro al tiempo de quintarse en Indias y à su entrada en España. Pag. 257.*

*Se prohibe la reimpression sin especial permiso por el Ministerio Universal de Indias. Pag. 261.*

# EL REY.

**C**omo desde mi exaltacion al Trono de España fue siempre el primer objeto de mis atenciones y cuidados la felicidad de mis amados Vasallos de estos Reynos y los de Indias, he ido dispensando à unos y otros, las muchas gracias y beneficios que deben perpetuarse en su memoria y reconocimiento. Y considerando Yo, que solo un Comercio libre y protegido entre Españoles Europeos, y Americanos, puede restablecer en mis Dominios la Agricultura, la Industria,

*Motivos de esta concecion.*

tria, y la Poblacion à su antiguo vigor, determiné por Decreto è Instruccion de 16. de Octubre de 1765. franquear à varios Puertos de esta Peninsula la navegacion à las Islas de Barlovento, que luego se fue extendiendo à otros parages de America con la experiencia de sus ventajosos efectos; hasta que por Real Decreto de 2. de Febrero de este año, me serví ampliar aquella primera concesion à las Provincias de Buenos-Ayres, y à los Reynos de Chile y el Perú, cuya contratacion hace ya rápidos progresos. Pero no satisfecho aún el paternal amor que me deben todos mis Vasallos, y atendiendo ahora, à que en dictamen de mi Supremo Consejo  
de

de las Indias, y de otros Minis-<sup>3</sup>  
tros zelosos de mi servicio y  
del bien comun de la Nacion,  
concurreren iguales, ò mayores  
causas para comprehender en la  
misma libertad de Comercio à  
los Reynos de Santa Fé y Goa-  
temala, he venido en resolverlo  
asi despues del mas prolixo y  
maduro examen; y en su con-  
sequencia he mandado formar  
un Reglamento completo que  
contenga todos los puntos de las  
anteriores concesiones no revo-  
cados en ésta; las nuevas gra-  
cias que ahora dispense; y dos  
Aranceles de avalúos, y derechos  
de quantos generos, efectos, y  
frutos se embarcaren para la  
America, y los que de ella vi-  
nieren à España, con el fin util

4  
de que en la presente Real Cedula se hallen unidas todas las reglas que se deben observar para la libre navegacion à las Indias, segun se explicarán en los Articulos siguientes.

I.

*Calidades de las Naves para este Comercio.*

Todas las Naves que se destinaren à este Comercio, han de pertenecer enteramente à mis Vasallos sin participacion alguna de Extrangeros, y los dueños de ellas lo deberán hacer constar segun ordenanza ante los Jueces de Indias de los respectivos Puertos habilitados, sean las embarcaciones de construccion Española, ò Extrangera; porque las de esta clase que huvieren comprado los Españoles,  
y

5  
y las que adquiriesen en el termino de dos años contados desde la fecha de esta Real Cedula, quedan relevadas por gracia particular del derecho de extrangería, y las concedo que puedan navegar à las Indias.

2.

Cumplido el bienio señalado, solo quedarán habilitadas las de construccion Extrangerera que hasta entonces se huvieren matriculado, y no se admitirán otras en adelante que las de fabrica Española; pues à fin de aumentar el numero de éstas, se facilitarán à mis Vasallos en estos Reynos y los de America, las maderas que necesiten, y no estén destinadas à construir Vageles  
pa-

*Termino en que se admitirán los Buques de Fabrica extrangerera, y premio para la construccion Española.*

6

para mi Real Armada. Y al que fabricare Navio Mercante de trescientas toneladas, ò mas, le concederé por via de premio la rebaxa de UNA TERCERA PARTE de los derechos que adeude en su primer viage à Indias, por los frutos y generos que embarcare de cuenta propia.

3.

*Naturaleza  
de los Oficia-  
les de Mar,  
y Marine-  
ros.*

Los Capitanes, ò Patrones, Maestres, Oficiales de Mar, y las dos partes de Marineros de las Embarcaciones que navegaren à Indias, han de ser precisamente Españoles, ò naturalizados en estos, y para aquellos Reynos; y el otro tercio podrá componerse de Extrangeros Catholicos, comprehendiendose to-  
dos

dos en la Matricula, que se forma por los Ministros encargados de ella; y de consiguiente en la obligacion que deben otorgar los Capitanes de volver à España los individuos de sus tripulaciones.

4.

Tengo habilitados en la Peninsula para este Libre Comercio à Indias los Puertos de SEVILLA, CADIZ, MALAGA, ALMERIA, CARTAGENA, ALICANTE, ALFAQUES de TORTOSA, BARCELONA, SANTANDER, GIJON, y CORUÑA; y los de PALMA, y SANTA CRUZ DE TENERIFE en las Islas de Mallorca y Canarias con arreglo à sus particulares concesiones, en las que unicamente se permite à los

na-

*Puertos habilitados en España, Mallorca, y Canarias.*

8

naturales de ellas embarcar en sus Registros las producciones y manufacturas propias de las mismas Islas, con absoluta prohibicion de conducir generos Extranjeros, à menos que vengan sus Embarcaciones à tomarlos en alguno de los Puertos habilitados de España.

5.

*Puertos señalados en America.*

En los Dominios de America he señalado igualmente, como Puertos de destino para las Embarcaciones de este Comercio, los de San Juan de PUERTO-RICO, SANTO DOMINGO, y MONTE-CHRISTI en la Isla Española; SANTIAGO DE CUBA, TRINIDAD, BATABANÓ, y la HABANA en la Isla de Cuba; las dos de MAR-

GA-

GARITA, y TRINIDAD; CAMPECHE en la Provincia de Yucatán; el GOLFO de SANTO TOMAS de CASTILLA, y el Puerto de OMOA en el Reyno de Goatemala; CARTAGENA, SANTA MARTA, RIO DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE en el de Santa Fè, y Tierra Firme; (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná, Guayana, y Maracaybo concedidos à la Compañia de Caracas sin privilegio exclusivo) MONTEVIDEO, y BUENOS-AYRES en el Rio de la Plata; VALPARAISO, y la CONCEPCION en el Reyno de Chile; y los de ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL en el Reyno del Perú y Costas de la Mar del Sur.

*Derechos  
abolidos.*

Con el deseo de facilitar à todos mis Vasallos esta Contratacion à las Indias, les concedo entera libertad de los derechos de PALMEO , TONELADAS , SAN TELMO, EXTRANGERIA , VISITAS, RECONOCIMIENTOS DE CARENAS, HABILITACIONES , LICENCIAS para navegar, y demás gastos , y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto del año de 1720. que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido por este Reglamento desde su publicacion; reservandome formar el correspondiente para el Comercio y negociacion con la Nueva-España, y permitir tambien desde el  
año

año inmediato de 1779. que los Registros anuales de Azogues lleven à Vera-Cruz los frutos y manufacturas de estos Reynos, con la misma rebaxa de derechos, ò respectiva esencion de ellos, que irán especificadas en esta concesion.

## 7.

Para despachar las Naves Mercantes en los respectivos Puertos habilitados de la Peninsula, solo deberán los Dueños, ò Capitanes de ellas presentarlas à la carga, participandolo desde luego à los Jueces de Indias que nunca les pondrán embarazo, y manifestar à los Administradores de Aduanas los parages de America à que quie-

*Cómo se han de despachar las Naves en los Puertos habilitados.*

ran dirigirlas , para que todos los generos y frutos que se embarcaren pasen por sus Oficinas; se cobren en ellas los derechos ahora establecidos ; les formen los individuales Registros que deben llevar; y les reciban las obligaciones que han de otorgar con los Buques , sus personas, y bienes de traher à su buelta las correspondientes Tornaguías , que califiquen haver conducido las cargazonas à los Puertos de sus destinos en Indias.

## 8.

*Metodo de formar los Registros.*

Los mencionados Registros se han de formar en las Aduanas de España con total separacion de los generos y frutos Españoles , y de los efectos y mer-

mercaderías Extranjeras, que nunca se podrán mezclar, y con expresion del aforo y adeudo de derechos exigidos de unos y otros; y firmados por los Administradores y el Contador de ellas, que ha de quedar con copia literal en su Oficina, pasarán relacion, ò nota individual de los mismos Registros al Juez de Arribadas, quien las dirigirá al Ministro del Despacho Universal de Indias para su debida noticia, y providencias que convengan expedir à la America por su Departamento.

9.

Al retorno de las Embarcaciones entregarán tambien los Administradores à los Jueces de

Ar-

*Lo que se debe practicar al retorno de las Naves.*

Arribadas iguales relaciones de los caudales , efectos , y frutos que hayan conducido de Indias, y de los derechos que huvieren causado y satisfecho, para que las embien al mismo Ministerio.

## 10.

*Precauciones para que ninguno se embarque sin licencia.*

Despues de entregados los Registros, que deben darse cerrados y sellados con direccion à los Ministros Reales de los Puertos de America , y pasadas las copias de ellos à los Jueces de Arribadas , irán estos à bordo de las Embarcaciones para entregar à sus Capitanes , ò Patrones mi Real Patente de Navegacion despachada por el Ministerio de Indias, de que siempre tienen un numero competente.

tente de repuesto, y entonces practicarán la Revista acostumbrada de la Tripulacion, Cargadores, y Pasajeros, à fin de que no vayan Polizones, ni se embarque persona alguna sin licencia mia despachada por la Via Reservada de Indias, del Consejo Supremo de ellas, ò de la Real Audiencia de Contratacion en Cadiz, que tambien puede darlas en los casos prefinidos por las Leyes.

I I.

Quantos fueren à la America sin estos permisos, aunque los tengan de otros Tribunales, ò Ministros, serán tratados con el mayor rigor; y asegurados à su arribo volverán presos en Par-  
ti-

*Lo que se hará en Indias con los que fueren sin licencia.*

tida de Registro para imponerles las penas correspondientes à su delito, como tambien à los Capitanes ò Patronos que los huviesen llevado.

*Examen para que las Naves vayan sin riesgo.*

Verán al mismo tiempo los Jueces de Arribadas si las Embarcaciones están Marineras, y en disposicion de navegar sin riesgo, no permitiendo jamás que vayan sobrecargadas: Si llevan el velamen, xarcias, y demás repuestos correspondientes à la distancia y comun duración de los viages: Si tienen los viveres y aguada que pueden necesitar segun el numero del equipage y Pasajeros: Y si deben por el porte de los Buques,

y

y personas que fueren à bordo de ellos, llevar Capellan y Cirujano para la asistencia y consuelo de todos; precisando à los Capitanes à que cumplan con estas obligaciones antes de entregarles las Patentes, y de permitirles que se hagan à la Vela.

## 13.

Supuesto que los que cargaren en frutos, ò efectos comerci-  
hasta el valor de cinquenta y dos  
mil novecientos quarenta y un  
reales de vellon, pueden embar-  
carse, ò embiar con ellos sus  
Factores, ò Encomenderos con-  
forme à la Real Orden Circular  
que mandé expedir en 27. de  
Junio de este año, declaro, que  
unos, y otros deben ser Espa-

*Naturaleza  
de los Car-  
gadores, y  
Encomende-  
ros.*

C

ño-

ñoles por notoriedad, ò por justificación que presenten de su naturaleza con las fees de bautismo legalizadas para el primer viage; mayores de diez y ocho años; libres de la patria potestad, ò con permiso de sus padres; y los casados han de manifestar el consentimiento de sus mugeres; afianzando todos hasta la suma de quinientos ducados de vellon ante los respectivos Jueces de Arribadas de restituírse à España luego que despachen sus generos, y en su defecto, dentro de tres años, ò de quatro si fueren à los Puertos del Mar del Sur.

*Método para obtener la licencia de embarcarse.*

14.

El método que todos los Car-  
ga-

gadores, Factores, ò Encomenderos expresados en el anterior Artículo deben observar para obtener las licencias de embarcarse sin detencion, ni dispendio alguno, está reducido à sacar Certificacion de la Aduana en que conste haver cargado de cuenta propria, ò à su consignacion, hasta la cantidad prefijada de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellon; y presentandola al Juez de Arribadas, la remitirá al Ministerio de Indias con informe de concurrir en los sujetos las demás circunstancias relacionadas; y en su vista se dará la orden à buelta de Correo, para que les permita pasar à la America.

15.

*Facultad de los Jueces de Mallorca, y Canarias para dar licencias.*

Atendida la distancia ultramarina de las Islas de Mallorca y Canarias, concedo solo à los Jueces de Arribadas de ellas, (inhibiendo à sus Comandantes Generales y demás Ministros,) la facultad de dar dichas licencias à los Pasajeros, Cargadores, Factores, y Encomenderos, con la obligacion de informar justificadamente despues à la Via Reservada de Indias para mi Real aprobacion.

16.

*Rebaxa de derechos para los Puertos menores de America, y prohibicion de caldos extranjeros.*

En consideracion à que el pago de derechos en los Puertos de España y America debe ser respectivo al estado de necesidad, ò abundancia de los parages

ges de Indias donde mis Vasallos destinen sus Embarcaciones de Registro , he determinado ahora que todas las cargazonas dirigidas à PUERTO-RICO, SANTO DOMINGO, MONTE CHRISTI, SANTIAGO DE CUBA, TRINIDAD, BATABANÓ, ISLAS DE TRINIDAD, y MARGARITA, CAMPECHE, SANTO THOMAS DE CASTILLA, OMOA, SANTA MARTA, RIO DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE, gocen la rebaxa y alivio de pagar solamente UNO y MEDIO POR CIENTO sobre el valor de los frutos y efectos Españoles sujetos à contribucion ; y QUATRO POR CIENTO de todas las manufacturas y generos extrangeros, además de lo que estos hayan contribuído à su introduccion en la Peninsula,

sa-

satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros à su entrada en America por el derecho de Almojarifazgo; y quedando totalmente prohibida la conduccion à Indias de Vinos, Licores, Cerveza, Sidra, Aceite, y demás caldos de fuera de España.

## 17.

*Derechos  
para los Pu-  
ertos mayo-  
res de Ame-  
rica.*

Las expediciones que se hicieren à los Puertos de la HAVANA, CARTAGENA, RIO DE LA PLATA, VALPARAYSO, CONCEPCION DE CHILE, ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL, satisfarán al tiempo del embarco en las Aduanas de la Peninsula el TRES POR CIENTO señalado por el Decreto de 2. de Febrero de este año sobre los frutos y generos Españoles que no sean

sean libres de contribucion, ò no se les modere en el nuevo Arancel la que pagaban antes, y el SIETE POR CIENTO de las mercaderias extranjeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de Almojarifazgo à su entrada en dichos Puertos de Indias.

## 18.

Con ningun motivo ni pretexto se han de poder mezclar, confundir, ni suplantar los efectos y manufacturas de España con las extranjeras, poniendolas en unos mismos fardos, baúles, pacas, ò emboltorios; y los que incurrieren en semejante delito sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de quanto les pertenciere en los Buques

y

*Penas à los que suplantaren generos Extranjeros por Españoles.*

y sus cargazonas ; la de cinco años de Presidio en uno de los de Africa ; y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias : Y los Ministros de las Aduanas que resultaren complices en esta contravencion perderán sus empleos, y se les impondrán los demás castigos que por Instrucciones y leyes corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

19.

*Internacion  
de efectos à  
Panamá, y  
Puertos del  
Mar del  
Sur.*

Los efectos y frutos Españoles, y los generos Extrangeros que se desembarcaren en PORTO-VELO y CHAGRE podrán internarse por sus dueños, Encomenderos, ò Compradores à la Ciudad

25.

dad de PANAMA, y desde su Puerto à los del Mar del Sur; pero con la expresa declaracion, de que al tiempo de extraherlos de Panamá satisfagan el UNO y MEDIO en los Españoles, y el TRES por ciento en los Extrangeros que pagaron de menos en las Aduanas de España por haverlos destinado sus Cargadores à CHAGRE, y PORTOVELO. Y siguiendo la misma regla, contribuirán à su entrada en los referidos Puertos del Mar del Sur el TRES y SIETE por ciento respectivos, como si los huvieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen à los que hagan el Comercio por aquella navegacion.

*Libertad pa-  
ra mudar el  
destino en  
America.*

A consecuencia de la libertad que he concedido para que las Embarcaciones puedan mudar de destino en America con justa causa, y de la diversa contribucion señalada segun los parages à que se dirijan, ordeno, que si huviesen sacado los Registros para Puertos de Indias donde sea mayor la quõta de derechos, y fueren à otros donde se cobren menores, deberá abonarseles à la entrada lo que pagaron de exceso à la salida de España; pero tambien se les cargará lo que hayan satisfecho de menos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribucion; anotando-  
lo

27

lo los Ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los Registros , ò en las Tornaguías que deben dar para las Aduanas de la Península.

21.

Como en este Reglamento se ha de insertar el Arancel primero de los precios fijos à que por ahora se deben regular los frutos y manufacturas Españolas sujetas à contribucion , y los generos extrangeros, para igualar la exaccion de derechos en todos los Puertos habilitados de España , declaro, que en America se ha de aumentar sobre los mismos precios , à fin de cobrar la contribucion , un CINCO POR CIENTO en

*Aumento de precios en Indias sobre la valuacion de España.*

D2

Puer-